



Ubicación 44321  
Condenado MAURICIO REINA LEAL  
C.C # 11186774

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023-19/20 del 15 DE ENERO DE 2023, RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 44321  
Condenado MAURICIO REINA LEAL  
C.C # 11186774

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

|              |            |                    |
|--------------|------------|--------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | REMITE:<br>RECIBE: |
| FECHA INICIO | 1/02/2023  |                    |
| FECHA FINAL  | 28/02/2023 |                    |

| NI      | RADICADO                | JUZGADO | FECHA     | ACTUACION          | ANOTACION             | UBICACION   | ATOS/AGD/DE         |
|---------|-------------------------|---------|-----------|--------------------|-----------------------|---|---------------------|
| ✓ 44321 | 11001600005020161976600 | 0019    | 7/02/2023 | Fijación en estado | loc. lab<br>01-02-23. | MAURICIO - REINA LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-19/20 //ARV CSA// | DESPACHO PROCESO SI |

[Faint mirrored text and stamps, likely bleed-through from the reverse side of the document. Includes illegible words and dates.]

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Radicado:  | 11001-60-00-050-2016-19766-00 |
| Interno:   | 44321                         |
| Condenado: | <b>MAURICIO REINA LEAL</b>    |
| Delito:    | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR       |
| Reclusión: | COBOG LA PICOTA               |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 19 / 20**

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO.**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 16 de agosto de 2018, el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAURICIO REINA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.186.774**, a la pena de **72 MESES** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia, el 3 de julio de 2019.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **2 de octubre de 2019**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena en prisión.

4.- El 23 de octubre de 2019, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

5.- El 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, condenó a **MAURICIO REINA LEAL** al pago de \$ 1.000.000, por concepto de daños materiales, y 5 s.m.l.m.v., por daños morales, en favor de la señora Nayit Lucero Reina Giraldo, otorgando el termino de 6 meses para el pago.

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:  
116 días, el 2 de marzo de 2021.

7.- El 22 de diciembre de 2021, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, por existir expresa prohibición legal.

8.- El 11 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0765 del 4 de abril de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

9.- El 12 de junio de 2022, se allegó memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos señalados en la norma. Petición que reitero el 18 de agosto y 29 de diciembre.

10.- El 17 de junio de 2022, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-450 del 16 de junio de 2022, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 3189 de la misma fecha.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- REDENCIÓN DE PENA**

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-450 del 16 de junio de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MAURICIO REINA LEAL**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s, de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución

- Certificado No. 18383042, en el año 2021, en octubre (160 horas), noviembre (200 horas), diciembre (216 horas).
- Certificado No. 18279009, en el año 2021, en julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
- Certificado No. 18205743 en el año 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).
- Certificado No. 18098471, en el año 2021, en enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
- Certificado No. 18020539, en el año 2020, en octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).
- Certificado No. 18457452, en el año 2022, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ciento noventa y siete (197) días** de la pena que cumple **MAURICIO REINA LEAL**, por las **3.152 horas** de trabajo realizadas.

### 3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **MAURICIO REINA LEAL**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;** se tiene que **MAURICIO REINA LEAL**, fue condenado en estas diligencias por el delito de violencia intrafamiliar agravada con perspectiva de género, por hechos denunciados por la joven Nayit Lucero quien indico que, el 25 de septiembre de 2016, en la diagonal 40 sur No. 72 J 80, su padre, el hoy aquí condenado, al saber que su esposa había viajado a la ciudad de Manizales, decide quemar la ropa de esta, por lo que, la víctima intervino, desencadenando una discusión, ante lo cual, el penado comenzó a agredirla verbalmente y físicamente con puños y patadas, por los hechos, su hermano que también estaba presente, sale del lugar y los vecinos llaman a las autoridades de Policía, quienes al arribar solicitan una ambulancia y el condenado fue trasladado a la URI. Por los anteriores hechos, se realizó valoración por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la víctima, determinando incapacidad de 8 días.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

*"(...) La conducta desarrollada por el infractor es de extrema gravedad, en la medida que transgredió el bien jurídico tutelado de la Familia, la unidad y convivencia armónica que debe prevalecer en la misma, sin embargo el procesado bajo su propia autodeterminación decidió agredir física y verbalmente a NAYIT LUCERO REINA GIRALDO, causándole una lesión que fue reseñada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo necesario imponer una condena como prevención general para que la comunidad se entere de las consecuencias que acarrea este tipo de conductas y de manera especial para que MAURICIO REINA LEAL entienda que infringir las normas penales no es el mejor camino (...)"*

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.** (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia del extenso de la **circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que, trasgredió el instituto de la familia, no menos que agrediendo a su hija, desdibujando una de las figuras más importantes, base de la sociedad y, principalmente desintegrando su familia.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MAURICIO REINA LEAL** y **concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social**, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

#### Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** es de 72 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 43 meses y 6 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 2 de octubre de 2019 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 39 meses y 23 días, más los 10 meses y 13 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **50 meses y 6 días**, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

#### Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **MAURICIO REINA LEAL** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 03189 del 16 de junio de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el penado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, dio inicio al tratamiento penitenciario el 9 de diciembre de 2019 y, fue clasificado en fase MEDIA el 13 de julio de 2021, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

#### Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Al respecto, en memorial que antecede, el sentenciado refirió que cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 78 F NO. 58 M 22 sur barrio José Antonio Galán Bosa, para acreditar su dicho adjuntó copia de recibo de servicio público de Enel Codensa, y acta de audiencia del 10 de febrero de 2022, en la que se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre el penado y la señora Sandra Girado García, e informó que, en caso de ser beneficiado con el subrogado, residirá con su progenitor Alfonso Reina Alarcón, además, manifestó que no reside con la víctima de esta actuación.

Así las cosas, considera este Despacho que, el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, y copia de recibo de servicio público, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 50 meses y 6 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificado en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, **hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

<sup>1</sup> Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial<sup>2</sup>; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal; y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social; y se verifique la existencia de su arraigo.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

**1.- OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **MAURICIO REINA LEAL**. Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 13 de julio de 2021.

**2.-** Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** en la CARRERA 78 F.NO. 58 M 22 SUR BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN BOSA de esta ciudad, donde residirá con su progenitor Alfonso Reina Alarcón, teléfono; 315557700, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Qué personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Qué personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

**3.- OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **MAURICIO REINA LEAL**.

**4.- REQUERIR por segunda vez**, a la víctima, a TODAS las DIRECCIONES, TELEFONOS Y CORREOS, que obren a su nombre en el expediente, para que comparezca ante este Despacho a rendir declaración de ratificación, sobre la manifestación de indemnización que hizo el penado; confirme si recibió la suma de \$ 5.542.630 al parecer, consignados en cuenta de ahorros a su nombre, del banco Scotiabank Colpatria, el 14 de abril de 2021. Adviértase que se requiere para continuar estudio del beneficio de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) DIAS** a la pena que cumple el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía N<sup>o</sup>. **11.186.774**, conforme lo expuesto en este proveído.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

**TERCERO:** A través del Centro de Servicios Administrativos Use cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión** al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes:

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**

**S**

**M**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
07 FEB 2013  
La anterior providencia  
El Secretario

**J**

LPRC

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 10.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 44321

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. 1 OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 19/20.

FECHA DE ACTUACION: 25-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Favricio Peron Real

CC: 11.186.774

TD: 103415

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón  
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co  
>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Lun 30/01/2023 11:31

Buen Día

De la manera más atenta me permito notificar del auto 2023-19/20 del 25 de enero de 2023, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ  
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Se acusa recibo.

Recibido, gracias.

Acuse recibido.

Responder

Reenviar

Reenvió este mensaje el Vie 27/01/2023 14:12.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Ga

Vie 27/01/2023 14:09



AutoIntNo19-20 44321.pdf  
539 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 19-/20 del 25 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **MAURICIO REINA LEAL**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,  
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

**ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**\*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá, 30 de Enero de 2023

Doctora:

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

**JUEZ DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

E. S. D.

**Ref.: Recurso de Reposición y en efecto Apelación contra el auto calendarado el día 25 de Enero del año 2023. Notificado en centro carcelario**

- **MAURICIO REINA LEAL**
- **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**
- **Radicado: 1100160-00-50-2016-19766-00**  
**INTERNO 44321**

**MAURICIO REINA LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.186.774, con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso de la referencia, en punto a presentar **Recurso de Reposición y Apelación contra la decisión calendarada auto de fecha 25 de enero del año 2023, en el sentido de que el despacho no reponga la decisión en favor del penado.** Notificada en Centro carcelario mediante la cual se negó el beneficio de la concesión libertad condicional art 64 C.P.

#### **I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:**

- 1. MAURICIO REINA LEAL** privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB-, por los punibles de la referencia.
- 2.** Condena a un quantum PUNITIVO de **(72)** meses de prisión. Recurso de apelación que fue confirmado por el H. Tribunal Superior de Bogotá a **LA PENA 72 MESES DE PRISION.**
- 3.** A la fecha se tiene una pena purgada la presente pena desde el 2 de octubre del año 2019 arrojando en la actualidad 10.13 meses de redención reconocida en providencias otorgadas por el despacho, quien vigila la respectiva pena.



4. Resaltando que la pena es de 72 meses y las 3/5 partes de dicha pena esta en 43 meses y 6 días.
5. Físico 39 meses y 27 días, y redención 10 meses y 13 días para un total de 50 meses y 10 días.

Superando el requisito objetivo para el cumplimiento de las 3/5 partes de que habla el código penal y carcelario sobre condenados.

## II. SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS TANTO VERTICALES COMO HORIZONTALES. E INCONFORMIDADES.

El despacho niega la libertad condicional, en consideración al aspecto subjetivo, que puntualmente determina **en modalidad y gravedad de la conducta**, en relación con aspectos subjetivos y otras consideraciones de valoraciones probatorias realizando un estudio y análisis del mensaje a la sociedad, sobre la conducta a realizar por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

Si coincidimos en relación a la presente normatividad se tendría como fundamento los requisitos y parámetros normativos, No obstante lo primero que hay que manifestar **que el H. AQUO- Y Ad-quem**, que el juez quien vigila la pena realiza unas valoraciones al punto en el entendido probatorio, en relación a la conducta de violencia intrafamiliar y que por supuesto tal como se enmarca **en el artículo 44 de la C.N., la familia** es el esencial marco de protección constitucional y legal en el país de Colombia y todo el universo. Sobre los principios.

Téngase en cuenta que esas valoraciones de orden subjetivo sustanciales fueron debatidas a lo largo del interior del proceso y por ende a la actualidad no se explica que un juez quien vigila, siga realizando entre otras orbitas de las valoraciones probatorias para efectos de agravar las circunstancias cumplidas de orden subjetivo como objetivo.

Es así que a largo de varios criterios auxiliares tanto el mismo Tribunal ha decantado que todas estas valoraciones van ligadas a la resocialización del penado en cumplimiento de los parámetros carcelarios, sumado a todas las actividades de disciplina, orden social y lo más importante no generar desigualdad ante otros procesos, que por supuesto se debe tener de consideración o más relevante en orden constitucional, degradando al penado en nuevamente las valoraciones que ya pasaron a la historia de una sentencia condenatoria y por ello que el sentenciado está purgando la pena.



Argumentos por el juez que vigila la pena están respaldados en jurisprudencias de la corte suprema de justicia, en aras de la **negativa de la concesión de la libertad condicional, sin la observancia de otros factores que son cumplidos a cabalidad por el sentenciado ello en explicación amplia es las redenciones el estudio trabajo cursos la disciplina y todo aquello de buena conducta para así poder solicitar los requisitos exegéticos contemplados en la norma, código penal y código penitenciario y carcelario.**

#### **CONSIDERACIONES AQUO.**

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución; que la conducta punible desplegada por el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que, trasgredió el instituto de la familia, no menos que agrediendo a su hija, desdibujando una de las figuras más importantes, base de la sociedad y, principalmente desintegrando su familia.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MAURICIO REINA LEAL** y concluir si se encuentra o no **preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social**, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

#### **Del factor objetivo.**

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** es de 72 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 43 meses y 6 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 2 de octubre de 2019 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 39 meses y 23 días, más los 10 meses y 13 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **50 meses y 6 días**, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

#### **Del factor subjetivo.**

En cuanto al desempeño y comportamiento de **MAURICIO REINA LEAL** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 03189 del 16 de junio de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE



a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. De otra parte, se observa en las plenarios y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, dio inicio al tratamiento penitenciario el 9 de diciembre de 2019 y, fue clasificado en fase MEDIA el 13 de julio de 2021, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

#### Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Al respecto, en memorial que antecede, el sentenciado refirió que cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 78 F NO. 58 M 22 sur barrio José Antonio Galán, Bosa, para acreditar su dicho adjuntó copia de recibo de servicio público de Enel Codensa, y acta de audiencia del 10 de febrero de 2022, en la que se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre el penado y la señora Sandra Giraldo García, e informó que, en caso de ser beneficiado con el subrogado, residirá con su progenitor Alfonso Reina Marcón, además, manifestó que no reside con la víctima de esta actuación.

Así las cosas, considera este Despacho que, el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, y copia de recibo de servicio público, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 50 meses y 6 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificado en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, **hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**



a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. De otra parte, se observa en las plenarios y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, dio inicio al tratamiento penitenciario el 9 de diciembre de 2019 y, fue clasificado en fase MEDIA el 13 de julio de 2021, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

#### Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Al respecto, en memorial que antecede, el sentenciado refirió que cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 78 F NO. 58 M 22 sur barrio José Antonio Galán Bosa, para acreditar su dicho adjuntó copia de recibo de servicio público de Enel Codensa, y acta de audiencia del 10 de febrero de 2022, en la que se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre el penado y la señora Sandra Giraldo García, e informó que, en caso de ser beneficiado con el subrogado, residirá con su progenitor Alfonso Reina Marcón, además, manifestó que no reside con la víctima de esta actuación.

Así las cosas, considera este Despacho que, el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, y copia de recibo de servicio público, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 50 meses y 6 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificado en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, **hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**



Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial<sup>2</sup>; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal; y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **MAURICIO RESTA LEAL**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

No obstante, la constitución y la ley, como la jurisprudencia son resorte legal que debe ser acogido de manera obligatoria por quienes administran justicia. En pro de un estado democrático de derechos fundamentales de 1, 2, 3, 4, generación. En el orden constitucional y legal.

**“ PARA TAL EFECTO DEBEMOS PARTIR DESDE LA OPTICA DEL PREAMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA** en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.**

**Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.



**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 3.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

**Artículo 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**Artículo 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

**Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 7.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 9.** Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.



**Artículo 10.** El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

**No obstante, H. AQUO Y Ad-quem** por regla general tenemos que de conformidad con el presente sustento pongo de presente la ley favorable en todos los sentidos y semántica e interpretación para que ello se dé la aplicación a la ley de favorabilidad, más benigna al presente penado en el presente caso.

Con la clara convicción y resaltado a todas luces que no es limitada la libertad condicional en el sentido de que estén contempladas las fases de tratamiento para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Lo que si se desprende del auto de sustento de cara a la concesión de la libertad de ninguna manera la norma limita a ello para que esas fases de confianza sean un limitante o un requisito para la concesión de la libertad condicional. **No está determinado en la normatividad penal y carcelaria.**

Si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia en donde se habla que la Ley no es aplicable Yo quiero señalar que la ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese GIRO Jurisprudencial viene desde el **año 2005, el 16 de febrero 2005, EN EL RADICADO 23006** este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS donde** interviene un Magistrado, no es decisión de Tutela cuya decisión la toman 3 Magistrados. **Hecho jurídicamente relevante Vs. La teoría de la aplicación plena.**

En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL** salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.

En tal contexto se tiene H. Ad-quem estamos frente a un fenómeno de favorabilidad y de ello no se puede desconocer por el A-quo regla constitucionalmente el principio taxativo para su aplicación, en la exegética de los derechos de una persona privada de la libertad, cuando se cumplen los factores objetivos y subjetivos y no enlodar más grave aspectos que ya fueron debatidos o revivirlos a la consideración de la valoración de la conducta.

Empero, si se coincide con la respectiva favorabilidad de la norma no entraría a prosperar el sustento determinante del juez de primera instancia en autos donde se niega toda posibilidad de acceder a los beneficios o subrogados de ley.



Factores que vulnera y se resalta que van de la mano con los dos requisitos de orden subjetivo y objetivo a la documentación aportada por el centro carcelario, en ello determino si se coincide a la interpretación de la norma para generar limitantes a la concesión de libertades por lo algunos jueces de ejecución de penas, en estos aspectos.

Dicotomía que se ve más caprichosa al sentir de la población carcelaria a estos subrogados con el agravante que en este proceso varios procesados accedieron a la libertad condicional, en tal sentido exijo la igualdad de condiciones e interpretaciones que son de orden constitucional.

### **1. DE LAS VARIACIÓN DE JURISPRUDENCIA VERTICAL DE PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.**

A continuación, me permito citar algunos apartes de la sentencia STP15806 – 2019 Radicación No. 107644, de la Sala de Casación penal de la Corte de Suprema de justicia, y el análisis que hace el Tribunal Superior de Bogotá, sobre la misma.

En la decisión del Tribunal de Bogotá del 4 de junio de 2020, se recoge la posición del tribunal, al que se le da la razón, de la siguiente manera:

Necesidad de revisar los criterios anteriores que deben aplicar los jueces de ejecución de penas del país al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio.

*“El anterior panorama impone, entonces, recordar los criterios que deben ser ponderados por el juez de ejecución de penas, al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014.”<sup>1</sup>*

Es de resaltar que sobre el aspecto de que los delitos por los cuales existe una condena “son de gran impacto social”, es cierto que existe una tensión entre este asunto y el principio fundamental de la Dignidad Humana (artículo 1 de la Constitución Política) y la Corte resuelve a favor de la Dignidad Humana.

*“ Se resalta la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que **responde a la***

---

<sup>1</sup> Ibídem.



**finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana**<sup>2</sup><sup>3</sup>(Negrillas del Tribunal Superior de Bogotá.)

Para clarificar lo anterior, la Corte Suprema de Justicia memoró (revisó) las finalidades de la sanción en sus diferentes fases:

*“iii) en la fase de **ejecución** de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales*<sup>4</sup><sup>5</sup>(Negrillas del Tribunal Superior de Bogotá.)

La Corte Suprema de Justicia en su cambio de Jurisprudencia también enseña:

*“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.”*<sup>6</sup><sup>7</sup> (Negrillas del Tribunal Superior de Bogotá.)

La misma decisión, a continuación indica: *“En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales”* (o sociales) *“para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;”* (Artículo 1 de la Constitución Política – Principio Fundamental de Dignidad Humana)

Con lo anterior para la Corte Suprema de Justicia, no es de recibo “el impacto social” debe estudiarse en su integridad con los principios constitucionales cuando enseñó:

**“iii) Contemplada la conducta punible en su integridad**, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato **debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena** privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las

---

<sup>2</sup>STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal. Radicación No. 11001318701320170373601, Folio 11.

<sup>6</sup>STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644.

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal. Radicación No. 11001318701320170373601, Folio 12.



actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.<sup>8</sup>9(Negrilla del Tribunal Superior de Bogotá).

Argumentos que hacen del funcionario en su primer momento sobre la acreditación del arraigo para su acreditación y el cumplimiento de ese factor, sin embargo a la segunda decisión ya entra a las valoraciones que en su primer momento no lo determino.

Así as cosas H. Ad-quem, el juez quien vigila la pena no aplico las reglas propias del derecho a la igualdad de los demás procesos y en este en especial, toda vez que dentro de esta cuerda procesal a varios procesados dentro del marco de la sentencia que fueron beneficiados por los subrogados de cara a la libertad condicional.

**Resaltando señor juez de primera instancia, recurso de reposición y en efecto segunda instancia,** APELACION que es precisamente toda la documentación aportada por el centro carcelario en relación con la buena conducta las redención y otras tareas al interior del presente centro de reclusión que da cuenta que todas estas actividades son las que resocializan al ser humano no como mal lo puede llegar a interpretar quién vigila la pena que no se cumplen estos factores y que por ende debe continuar con el tratamiento penitenciario.

Acotando en otros parámetros que tampoco es viable generar un análisis a partir de la semántica de interpretaciones que el mensaje a la sociedad, entandase H. juez de segunda instancia que es por ello que se está purgando la respectiva pena para así aterrizar a los factores objetivos con todas las exigencias que se cumplieron en centro carcelario por un sentenciado.

Ello es demostrativo probatoriamente (documentación), en todas estas actividades emitidas al juez de penas para que allí pueda valorar juiciosamente este aspecto de orden constitucional no por una semántica interpretación negativa, nada de ello es eterno para los condenados, resocialización que a la postre está cumplida en todas sus factores sustanciales que van ligadas al factor subjetivo por que el objetivo está desbordado.

En este punto también debo resaltar que en aras de continuar cumplimiento este penado solicito nuevamente a las oficinas encargadas OFICINA JURIDICA, la remisión actualizada de los documentos que trata el artículo 471 del C. P. y la OFICINA DE TRATAMIENTO penitenciario dar respuesta a lo solicitado por el Despacho en cuanto al concepto de resocialización según trata la

---

<sup>8</sup>STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644.

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal. Rad. No. 11001318701320170373601. Folio 12.



resolución 7302 de 2005, donde también debo informar su señoría que a la fecha me encuentro en FASE DE CLASIFICACION DE MEDIANA SEGURIDAD pendiente de tramite la FASE DE MINIMA, que como es conocido no es capricho de nosotros los PPL no clasificarnos dependemos de estas oficinas para ello y por la cantidad de privados de la libertad y demás ellos son los demorados en este aspecto y que si no he sido reclasificado evaluado desde el año 2021 tal como lo indica la señora Juez, esto no puede ser atribuible al suscrito ya que esto se encuentra a cargo de tratamiento penitenciario pero en aras de informar también mi tratamiento he realizado cursos enfocados a el como MISION CARÁCTER, PROGRAMA DE FAMILIA Y CADENAS DE VIDA.

**POR ULTIMO DEBO RESALTAR QUE CONFORME AL DOCUMENTO ANEXO LA DIRECCION DE ATENCION Y TRATAMIENTO EXPIDIO CON FECHA 1 DE FEBRERO DE 2023, CONCEPTO DEL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO EN ARAS DE DAR CUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD Y LO ORDENADO POR SU SEÑORA EN OTRAS DETERMINACIONES.**

Sumado que en un principio la negativa de la concesión de libertad condicional solamente fue por la acreditación del arraigo, circunstancia que fue acreditada en debida forma y por ende posteriormente realiza estudio de ese otro factor subjetivo de valoración de la conducta desde un inicio entonces se debió 'plasmear tal consideración de negativa.

**Manifestando que por supuesto se tiene un arraigo determinado tal conforme** como lo depreca la presente providencia que se emite al funcionario para efectos de corroborar lo determinado del presente arraigo, así mismo la verificación de la indemnización a la víctima sobre el valor concurrente en la sentencia de primer grado. Cumplidos estos parámetros legales ante la judicatura para que no genere limitación de cara al beneficio de la libertad condicional o en efecto cualquier otro beneficio de prisión domiciliaria y 72 horas.

**1** Por lo que solicita en primer orden quién vigila la presente pena tener en cuenta los argumentos que son de base para la concesión de la libertad condicional. Para que reponga el auto de fecha 25 de enero del año 2023, en el sentido de que estarían cumplidos los factores objetivos y subjetivos para la concesión de la libertad condicional.

**2** Y segundo lineamientos si no son suficientes dichos argumentos el mismo sean resueltos por el juez de segunda instancia **H. AD QUEM.** en este tópico, que se estudie en el análisis constitucional sobre este penado de manera puntual y general se **REVOQUE LOS AUTOS CALENDADOS EL PASADO 25 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA**



**CONCESION DE SUBROGADOS, EN PRIMER LUGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL HABERSE CUMPLIDO (3/5) TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA FACTOR OBJETIVO.**

3. Conceder la concesión del subrogado de la ejecución de la pena en lo atinente a la libertad condicional.
4. Que se ordene dejar sin efecto los argumentos desfavorables a que tuvo lugar nuevamente en las valoraciones de la gravedad de la conducta.

**III. NOTIFICACIONES**

**MAURICIO REINA LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.186.774. Recibirá notificaciones complejo penitenciario y **CARCELARIO PICOTA INPEC. Ere 1.**

Con respeto señor juez segunda instancia.

  
**MAURICIO REINA LEAL,**  
Identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.186.774  
TD, 103415 UN 1066710  
CENTRO CARCELARIO PENITENCIARIA LA PICOTA ERE 1

**URGENTE-44321-J19-DP-LST-RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN EFECTO DE APELACION  
CONTRA AUTO 25 DE ENERO DE 2023 - RADICADO 1100160-00-50-2016-19766-00 -  
MAURICIO REINA LEAL**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/02/2023 8:00 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 1 de febrero de 2023 4:09 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN EFECTO DE APELACION CONTRA AUTO 25 DE ENERO DE 2023 -  
RADICADO 1100160-00-50-2016-19766-00 - MAURICIO REINA LEAL

---

**De:** David Valencia <legal.ajur@gmail.com>

**Enviados:** miércoles, 1 de febrero de 2023 4:08:44 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad -  
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN EFECTO DE APELACION CONTRA AUTO 25 DE ENERO DE 2023 - RADICADO  
1100160-00-50-2016-19766-00 - MAURICIO REINA LEAL

Buenas tardes

Mediante el presente correo electrónico se envía RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN a nombre  
del señor MAURICIO REINA LEAL con cédula No. 11.186.774.

Se anexa documento en pdf.